



“Sociedades Mercantiles”

(Unidad IV)

Catedratico: Lic.Sandra Daniela Guillen Pulido

Presenta:Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 4to A



SOCIEDAD DE COOPERATIVA

La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Art. 2).

CLASES DE SOCIEDADES.

Forman parte del sistema cooperativo las siguientes clases de Sociedades Cooperativas: I. De consumidores de bienes y/o servicios, y II. De productores de bienes y/servicios (Art. 21).

CATEGORÍAS DE SOCIEDADES.

Se establecen las siguientes categorías de Sociedades Cooperativas: I. Ordinarias, y II. De participación Estatal. Para tal efecto el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las Sociedades Cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas (Art. 30). Son Sociedades Cooperativas Ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal (Art. 31).
Son Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, las que se asocien con autoridades Federales, Estatales o Municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional (Art. 32).

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

En la constitución de las Sociedades Cooperativas se observará lo siguiente: I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones; II. Serán de capital variable; III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres; IV. Tendrán duración indefinida, y V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios (Art. 11).

La constitución de las Sociedades Cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un Acta que contendrá: I. Datos generales de los fundadores; II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez Consejos y Comisiones, y III. Las bases constitutivas. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la Sociedad Cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el Acta Constitutiva, ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia en la misma materia del Fuero Común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal del lugar en donde la Sociedad Cooperativa tenga su domicilio (Art. 12).

DE LOS SOCIOS.

"Las Sociedades Cooperativas podrán adoptar el régimen de Responsabilidad Limitada o Suplementada de los socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada cuando los socios respondan a prorratas por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el Acta Constitutiva" (Art. 14).

"El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efecto a partir de la inscripción del Acta Constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entre tanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción" (Art. 15).

EL CAPITAL SOCIAL.

El capital de las Sociedades Cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destine para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el Artículo 63 (Art. 49).

"Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor las cuales deberán actualizarse anualmente." "La valoración de las aportaciones que no sean en efectivo, se harán en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento."

Las Sociedades Cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales: I. —De reserva legal; II. De previsión social, y III. De educación cooperativa" (Art. 53).

DE LOS RENDIMIEN TOS Y ADMINISTRACIÓN.

"Los excedentes en las Sociedades Cooperativas de Consumidores que reporten las ganancias anuales se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubieren efectuado durante el año fiscal" (Art. 24).

"En el caso de los compradores de las Sociedades Cooperativas de Consumidores ingresarán como socios a las Sociedades Cooperativas de Consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación.

"Los rendimientos anuales que reporten los Balances de las Sociedades Cooperativas de Productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar"

"En las Sociedades Cooperativas de Productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una comisión técnica, integrada por personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un Delegado de cada una de las áreas de trabajo y que podrá estar dividida en la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas" (Art. 29).

"El Consejo de Administración estará integrado por lo menos por un Presidente, un Secretario y un Vocal." "Tratándose de Sociedades Cooperativas, que tenga diez o menos socios, bastará con que se designe un Administrador."

ÓRGANO SUPREMO.

"La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a las bases constitutivas" (Art. 35).

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

"Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma de capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General, igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas" (Art. 61).

"Cada año las Sociedades Cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento del capital social y el que se aplicará a las reservas sociales" (Art. 63).

SOCIEDAD CIVIL.

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial" (Art. 2688). "Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio contrario, sólo estarán obligados con su aportación" (Art. 2704).

CONSTITUCIÓN

"Para proceder a la constitución de una sociedad civil se requiere: a) Que haya dos socios como mínimo; b) Que el objeto social tenga un fin lícito; c) Que se exhiba la aportación de los socios en dinero, trabajo o bienes que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa; y d) El contrato de la sociedad debe constar por escrito e inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra terceros" (Art. 2689).

"El contrato de la sociedad debe contener: I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse; II. La Razón Social; III. El Objeto de la Sociedad; IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir" (Art. 2693).

DE LOS SOCIOS

Existen dos clases de socios: los socios capitalistas y socios industriales, los primeros aportan capital y los segundos su trabajo. Los socios no pueden ceder sus derechos ni admitir nuevos socios sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados" (Art. 2705).

CAPITAL SOCIAL, UTILIDADES Y PÉRDIDAS.

El capital social está representado por partes sociales nominativas, suscritas o exhibidas por los socios. La ley no fija un monto mínimo de capital.

Cuando existen socios industriales las utilidades se reparten observando las siguientes reglas: I. Si su trabajo puede hacerse por otro, su cuota será la que corresponda en razón de sueldos u honorarios; II. Si su trabajo no pudiera ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más; III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias; IV. Si son varios los socios industriales y estén en el caso de la Fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y dividirán entre sí por convenio" (Art. 2732).

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios" (Art. 2709). Los socios administradores ejercerán las facultades que fueran necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad, pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios: I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto; II. Para empeñarlos, hipotecarlos o gravarlos con cualquier otro derecho real, y III. Para tomar capitales prestados" (Art. 2712).

BIBLIOGRAFÍA

Antología UDS, Sociedades Mercantiles, Unidad IV